

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>I Comunicaciones</i>		
Comisión		
88/C 56/01	ECU.....	1
88/C 56/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales)	2
88/C 56/03	Anuncio de inminente expiración de determinadas medidas antidumping	3
88/C 56/04	Comunicación C(88) 384 de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento n° 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983	4
88/C 56/05	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	4
88/C 56/06	Comunicación de la Comisión relativa a una licitación para la realización de un sondeo entre médicos de medicina general	5
<hr/>		
<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>		
Comisión		
88/C 56/07	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en materia de investigación sobre materiales avanzados (EURAM)	6
88/C 56/08	Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 70/220/CEE de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por los gases emitidos por los motores de los vehículos (Norma europea de emisión de gases para automóviles de menos de 1,4 litros)	9
<hr/>		
<i>III Informaciones</i>		
Comisión		
88/C 56/09	Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 1 952 162 kilogramos de tabaco embalado, en poder del organismo de intervención griego (YDAGEP) y procedente de la cosecha de 1985	11
88/C 56/10	Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 6 836 755 kilogramos de tabaco embalado, en poder del organismo de intervención griego (YDAGEP) y procedente de la cosecha de 1985	11

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

26 de febrero de 1988

(88/C 56/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,1807	Peseta española	139,541
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,2602	Escudo portugués	169,203
Marco alemán	2,06639	Dólar USA	1,22307
Florín holandés	2,31981	Franco suizo	1,70069
Libra esterlina	0,690028	Corona sueca	7,32500
Corona danesa	7,89311	Corona noruega	7,79099
Franco francés	6,98987	Dólar canadiense	1,54364
Lira italiana	1522,48	Chelín austriaco	14,5216
Libra irlandesa	0,775472	Marco finlandés	4,99748
Dracma griego	165,531	Yen japonés	156,982
		Dólar australiano	1,70226
		Dólar neozelandés	1,83783

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(1) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales)

(88/C 56/02)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) n° 2497/87 de la Comisión, de 18 de agosto de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 232 de 19. 8. 1987, p. 9)	25. 2. 1988	103,50 ECU/t
Reglamento (CEE) n° 1372/87 de la Comisión, de 19 de mayo de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 130 de 20. 5. 1987, p. 12)	25. 2. 1988	105,00 ECU/t
Reglamento (CEE) n° 1983/87 de la Comisión, de 6 de julio de 1987, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO n° L 187 de 7. 7. 1987, p. 9)	25. 2. 1988	Ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 3208/87 de la Comisión, de 27 de octubre de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 306 de 28. 10. 1987, p. 15)	25. 2. 1988	116,90 ECU/t

Anuncio de inminente expiración de determinadas medidas antidumping

(88/C 56/03)

1. La Comisión comunica que, excepto en el caso de que se inicie una reconsideración con arreglo al procedimiento establecido más abajo, las medidas antidumping mencionadas en el citado procedimiento caducarán dentro de los seis meses próximos.

2. Procedimiento

Las partes interesadas podrán dirigir una solicitud por escrito para que se proceda a una reconsideración de la medida adoptada. Dicha solicitud contendrá suficientes elementos de prueba en el sentido de que la expiración de la medida conduciría de nuevo a un perjuicio o a una amenaza de perjuicio. Además, la Comisión escuchará la opinión de las partes que dirijan la solicitud, siempre que puedan demostrar que sea probable que les afecte el resultado del procedimiento.

3. Plazo

Las solicitudes de cualquiera de las partes interesadas para que se proceda a una reconsideración y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I C 2), rue de la Loi, 200, B-1049 Bruselas (télex COMEU B 21877), dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este anuncio, dejando un margen suplementario de 7 días para la entrega.

4. Cuando la Comisión efectúe una reconsideración de la medida, esta última seguirá en vigor hasta que se conozca el resultado de la reconsideración.

5. Este anuncio se publica, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1761/87, de 22 de junio de 1987 ⁽²⁾ y por la Decisión nº 2177/84/CECA de la Comisión, de 27 de julio de 1984 ⁽³⁾, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Productos	País de origen de exportación	Medida	Referencia
Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero	Argentina	Derecho	L 210, 2. 8. 1983
	Brasil	Suspensión de derecho	L 210, 2. 8. 1983
	Canadá	Derecho	L 210, 2. 8. 1983
	Venezuela	Suspensión de derecho	L 210, 2. 8. 1983
Cloruros de bario	República Popular de China	Derecho	L 228, 20. 8. 1983
	República Democrática Alemana	Derecho	L 228, 20. 8. 1983
Vehículos para acampar, tipo caravana	Yugoslavia	Compromiso	L 240, 30. 8. 1983

⁽¹⁾ DO nº L 201, de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 167, de 26. 6. 1987, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 201, de 30. 7. 1984, p. 17.

Comunicación C(88)384 de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983

(88/C 56/04)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad (¹), la Comisión ha decidido, con efectos a partir del 23 de febrero de 1988 las modificaciones siguientes al régimen de importación aplicado en Francia respecto de los países de comercio de Estado:

Se eliminan las restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica en Francia de los productos indicados en el Anexo, originarios de países de comercio de Estado, precisadas con respecto a dichos productos.

(¹) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(88/C 56/05)

La Comisión, por Decisión C(88)390 del 24 de febrero de 1988 ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, de la categoría 87 originarios de China y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1988.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel: (02) 235 23 64.

Comunicación de la Comisión relativa a una licitación para la realización de un sondeo entre médicos de medicina general

(88/C 56/06)

1. Dentro del Programa «Europa contra el cáncer»⁽¹⁾, la Comisión de las Comunidades Europeas se propone encargar para mayo-junio 1988 una encuesta por sondeo entre los médicos de medicina general que ejercen con pacientes privados en los doce países miembros de la Comunidad.

Esta encuesta se realizará a través de muestras representativas de la profesión expresamente seleccionadas (lo que excluye la utilización de paneles), a razón de 200 médicos por país, a excepción de Luxemburgo que sólo contará 50.

El cuestionario tratará el tema de la prevención del cáncer y constará de unas veinte preguntas, requiriendo la utilización de al menos un cuestionario impreso que deberá presentarse al encuestado, lo que excluye las entrevistas por teléfono.

2. Condiciones del contrato

La Comisión se propone suscribir un contrato con una empresa o grupo de empresas que se encargará del diseño general de la encuesta, de la elaboración y control de los cuestionarios en los distintos idiomas de los países miembros de la Comunidad, de la coordinación internacional de las entrevistas, de la presentación de los resultados, de los análisis y de la elaboración del informe.

Todas las empresas que participen en la encuesta — sobre todo la que se encargue de la coordinación internacional — deberán ser de reconocido prestigio y gozar de una experiencia práctica en la realización de encuestas internacionales. El renombre de estas empresas se valorará especialmente en función de la afiliación de sus directivos a la «European Society for Opinion and Marketing Research» (ESOMAR).

La Comisión se inclina hacia una encuesta «ad hoc», es decir, en la que figure como único cliente; sin embargo, de no ser así, solicita que se le informe, antes de firmar el contrato, acerca de la participación de otros clientes en la misma encuesta y de la índole de las preguntas que se vayan a plantear por cuenta de estos clientes.

La ejecución del trabajo será responsabilidad de una sola empresa.

3. Plazo de entrega

Presentación de los resultados brutos al mes de concluir el trabajo de campo, fijándose como plazo máximo para esta presentación el 1 de agosto de 1988.

4. Presentación de ofertas

Se invita a las empresas que deseen participar en esta licitación a que remitan su oferta a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas,
Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales y Educación,

A la atención de la Sra. Sanguinetti,
Archimède 1, 5/57,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles.

Las propuestas han de remitirse por correo certificado el 15 de marzo de 1988 a más tardar, dando fe de ello el matasellos de correos.

El envío se efectuará en doble sobre cerrado. En el sobre interior se hará constar el servicio destinatario anteriormente mencionado, así como la indicación:

«A ne pas ouvrir par le service courrier»

«No debe ser abierto por el servicio de correo»

No podrán utilizarse sobres autoadhesivos que se puedan abrir y cerrar sin dejar huella.

La propuesta deberá presentarse en tres ejemplares, indicándose los precios en la unidad monetaria europea (ECU).

Las ofertas podrán formularse en cualquier idioma oficial comunitario y deberán ir acompañadas obligatoriamente de un resumen de aproximadamente 150 palabras. Se agradecerá el envío de una traducción al francés o al inglés de la oferta, o al menos del resumen.

Los licitadores deberán adjuntar a su respuesta a la presente licitación los documentos que permitan evaluar su capacidad financiera y económica para la realización de tareas de este tipo, así como una descripción de los equipos de que dispone la empresa encargada de la coordinación, de los servicios que pueda ofrecer y de las referencias relativas a tareas similares.

Las empresas a las que posteriormente se solicite una presentación de oferta se seleccionarán de acuerdo con criterios tanto económicos como técnicos establecidos por la Comisión.

Se informará a los licitadores sobre el curso dado a su oferta.

⁽¹⁾ DO n° C 184 de 23. 7. 1986 y
DO n° C 50 de 26. 2. 1987.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en materia de investigación sobre materiales avanzados (EURAM)

COM(88) 24 final.

(Presentada por la Comisión el 10 de febrero de 1988)

(88/C 56/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, por medio de su Decisión 86/235/CEE ⁽¹⁾, el Consejo aprobó un programa de investigación en el sector de los materiales (materias primas y materiales avanzados (1986-1989), que incluye un subprograma sobre materiales avanzados (EURAM); que el artículo 6 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con terceros países, en particular, con los que participan en la cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica (COST), con vistas a asociarlos plena o parcialmente al presente programa;

Considerando que, por medio de su Decisión 87/177/CEE ⁽²⁾, el Consejo, en nombre de la Comunidad Económica Europea, aprobó la celebración del Acuerdo marco de Cooperación Científica y Técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, la República de Austria;

Considerando que conviene aprobar el presente Acuerdo;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios al respecto,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en materia de investigación sobre materiales avanzados (EURAM).

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 7 del Acuerdo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 159 de 14. 6. 1986, p. 36.

⁽²⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de la publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en materia de investigación sobre materiales avanzados (EURAM)

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,
denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

y

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
denominada en lo sucesivo «Austria»,

ambas denominadas en lo sucesivo las «Partes Contratantes»,

Considerando que la Comunidad y Austria celebraron un Acuerdo marco de Cooperación Científica y Técnica que entró en vigor el 30 de julio de 1987;

Considerando que, mediante Decisión de 10 de junio de 1986, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó un programa de investigación en el sector de los materiales para un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1986, que incluye un subprograma sobre materiales avanzados (EURAM), denominado en lo sucesivo «el programa comunitario»;

Considerando que en Austria se está llevando a cabo un amplio programa de actividades de investigación y desarrollo en el sector de los materiales;

Considerando que las Partes Contratantes esperan obtener mutuo provecho de la cooperación en el ámbito de la investigación en el sector de los materiales y evitar así la inútil duplicación de esfuerzos;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. La Comunidad y Austria cooperarán en los campos de investigación cubiertos por el programa comunitario tal como figuran en el Anexo A.

2. La coordinación de la cooperación será responsabilidad conjunta de la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo «Comisión», y del Ministerio Federal de Ciencia e Investigación.

Artículo 2

El objetivo de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1 consiste en conjugar los esfuerzos investigadores de las Partes Contratantes con el propósito de sacar mayor provecho de los conocimientos respectivos.

Artículo 3

1. Con el fin de poner en práctica la cooperación, por la presente se autoriza a las personas y empresas de Austria a presentar proyectos de investigación en los campos cubiertos por el programa comunitario, conjuntamente con personas y empresas de la Comunidad. Los proyectos de investigación indicarán con claridad quién se encarga de la dirección del proyecto.

2. Las personas y empresas austriacas podrán ser consignatarias de los correspondientes contratos de investigación que se celebren con la Comisión.

Artículo 4

1. Para las personas y empresas austriacas, las condiciones para la presentación y evaluación de proyectos de investigación y las condiciones para la concesión y celebración de contratos de investigación de acuerdo con lo dispuesto en el programa comunitario serán idénticas a las aplicables a las personas y empresas de la Comunidad.

2. No obstante, las personas y empresas austriacas deberán sufragar los costes necesarios para llevar a cabo la parte de los proyectos de investigación por ellas delimitada.

3. Los contratos de investigación establecerán los derechos y obligaciones de las personas y empresas austriacas.

4. De conformidad con sus actuales procedimientos, la Comisión y el Ministerio Federal de Ciencia e Investigación controlarán conjuntamente la adecuada ejecución de los contratos de investigación mencionados en el anterior apartado 1.

Artículo 5

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de acuerdo con las condiciones que figuran en dicho Tratado y, por otra parte, al territorio de la República de Austria.

Artículo 6

El Anexo A al presente Acuerdo constituirá parte integrante del mismo.

Artículo 7

El presente Acuerdo se celebra por la duración del programa comunitario y las Partes Contratantes deberán

aprobarlo de conformidad con sus procedimientos actuales. Entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

Artículo 8

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas danesa, neerlandesa, inglesa, francesa, alemana, griega, italiana, portuguesa y española, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la República de Austria

*Por el Consejo
de las Comunidades Europeas*

ANEXO A

**PROGRAMA COMUNITARIO EN EL SECTOR DE LOS MATERIALES AVANZADOS (EURAM)
(1986 a 1989)**

El programa comunitario abarcará los siguientes campos de investigación:

1. Materiales metálicos

- 1.1. Aleaciones ligeras a base de aluminio.
- 1.2. Aleaciones ligeras a base de magnesio.
- 1.3. Aleaciones ligeras a base de titanio.
- 1.4. Materiales para la electrónica y contacto eléctrico.
- 1.5. Materiales para funciones magnéticas.
- 1.6. Materiales para revestimiento de superficies destinados a los componentes de corte y fabricación.
- 1.7. Piezas de fundición de pared delgada.

2. Cerámicas para ingeniería

- 2.1. Perfeccionamiento de las cerámicas.
- 2.2. Estudio de la interface metal-cerámica en cermets.
- 2.3. Compuestos de cerámica con fibras o microfibras (whiskers).
- 2.4. Comportamiento a altas temperaturas de las cerámicas.

3. Materiales compuestos

- 3.1. Compuestos de matriz orgánica.
- 3.2. Compuestos de matriz metálica.
- 3.3. Compuestos de matriz cerámica.
- 3.4. Otros materiales avanzados específicos.

El programa se llevará a cabo mediante contratos de investigación, con gastos compartidos, de actividades de coordinación y formación.

Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 70/220/CEE de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por los gases emitidos por los motores de los vehículos

(Norma europea de emisión de gases para automóviles de menos de 1,4 litros)

COM(87) 706 final.

(Presentada por la Comisión el 15 de febrero de 1988)

(88/C 56/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es importante adoptar medidas encaminadas a la realización progresiva del mercado interior en el período que expira el 31 de diciembre de 1992; considerando que el mercado interior consistirá en un sector sin fronteras internas en el que se asegurará la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que el primer Programa de protección del medio ambiente de las Comunidades Europeas, aprobado por el Consejo el 22 de noviembre de 1973, hacía un llamamiento al estudio de los últimos avances científicos en la lucha contra la contaminación atmosférica causada por los gases emitidos por vehículos de motor y a la adopción de directivas que se modificarían en consecuencia; considerando que el tercer Programa estipula que se redoblen los esfuerzos para reducir considerablemente el nivel actual de emisión de contaminantes por los vehículos de motor (*);

Considerando que la Directiva 70/220/CEE (1) establece los valores límite de emisión de monóxido de carbono y de hidrocarburos no quemados por tales motores;

Considerando que dichos valores límite se rebajaron primero mediante la Directiva 74/290/CEE (2) y se complementaron, de conformidad con la Directiva 77/102/CEE (3), con valores límite de emisiones admisibles de óxidos de nitrógeno;

Considerando que los valores límite de estos tres contaminantes se rebajaron sucesivamente mediante las Directivas 78/665/CEE (4), 83/351/CEE (5) y 8/. . ./CEE (6);

Considerando que la Directiva 8/. . ./CEE establece para los vehículos de motor con una cilindrada inferior a 1,4 litros valores límite transitorios que son expresión de las circunstancias técnicas y económicas actuales de los fabricantes europeos en este sector y que habrán de entrar en vigor a más tardar en 1992/93, y dispuso que se determinen en 1987 las normas europeas;

Considerando que la labor realizada por la Comisión en este campo ha puesto de manifiesto que la Comunidad Europea está perfeccionando o cuenta ya con tecnologías que permiten una reducción ulterior de los valores límite de que se trata;

Considerando que los valores límite de la presente Directiva permiten una adecuación de la industria con un coste razonable y por diferentes medios técnicos y que asimismo producen, en última instancia y en conexión con los valores límite de las categorías de vehículos de motor de más de 1,4 litros, un efecto sobre el medio ambiente equivalente al de las normas de emisión en vigor en los Estados Unidos de América; considerando que estos valores límite se basan enteramente en el procedimiento de prueba actual establecido en la Directiva 70/220/CEE y habrán de reconsiderarse cuando dicho procedimiento se complete mediante una prueba representativa de las condiciones de conducción fuera de las zonas edificadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 70/220/CEE, modificada por última vez mediante la Directiva . . . / . . . /CEE, se modifica como sigue:

ANEXO I

Punto 5.2.1.1.4, en la última línea del cuadro se leerá:

«C(1,400 30 8 —»;

ANEXO I

Punto 7.1.1.1, en la última línea del cuadro se leerá:

«C(1,400 36 10 —».

(*) Si antes de la adopción de la presente Directiva se aprueba la Resolución relativa al cuarto programa de protección del medio ambiente, se hará mención a la misma en la forma debida.

(1) DO n° L 76 de 6. 4. 1970, p. 1.

(2) DO n° L 159 de 15. 6. 1974, p. 61.

(3) DO n° L 32 de 3. 2. 1977, p. 32.

(4) DO n° L 223 de 14. 8. 1978, p. 48.

(5) DO n° L 197 de 20. 7. 1983, p. 1.

(6) DO n° L

Artículo 2

1. A partir del 1 de abril de 198... , por motivos de contaminación atmosférica debido a las emisiones de un motor con una cilindrada inferior a 1 400 cm³ ningún Estado miembro:

— denegará la concesión de la aprobación estándar CEE, la expedición del documento al que se refiere el último guión del párrafo primero del artículo 10 de la Directiva del Consejo 70/156/CEE ⁽¹⁾, modificada por última vez por la Directiva 87/358/CEE o la concesión de la aprobación estándar nacional de un modelo de vehículo de motor;

— prohibirá la entrada en servicio de vehículos de motor,

cuando las emisiones de este o estos modelos de vehículos de motor cumplan los requisitos de la Directiva 70/220/CEE modificada por última vez por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1992, y en lo que se refiere a los modelos de vehículo de motor equipados con un motor de cilindrada inferior a 1 400 cm³, los Estados miembros:

— ya no podrán expedir el documento previsto en el párrafo primero del último guión del artículo 10 de la

Directiva 70/156/CEE en relación a un modelo de vehículo de motor,

— podrán denegar la aprobación estándar nacional de un modelo de vehículo de motor cuyos niveles de emisión no cumplan los requisitos establecidos en los anexos de la Directiva 70/220/CEE, modificada por última vez por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1993, y en lo que se refiere a los vehículos equipados con un motor de cilindrada inferior a 1 400 cm³ los Estados miembros prohibirán la entrada en servicio de los vehículos de ese tipo cuyos niveles de emisión no cumplan los requisitos establecidos en los anexos de la Directiva 70/220/CEE, modificada por última vez por la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros harán entrar en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 198... e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(¹) DO nº L 192 de 11. 7. 1987, pág. 51.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultados de licitación

(88/C 56/09)

Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 1 952 162 kilogramos de tabaco embalado, en poder del organismo de intervención griego (YDAGEP) y procedente de la cosecha de 1985

(DO n° C 346 de 22. 12. 1987, p. 24)

N° des lots Lot n° N. delle part. Nr. der Partie Nr. van de partijen Partiernes nr. N° de los lotes N° de lotes Αριθ. παρτίδων	Variétés Variety Varietà Sorte Soorten Sorter Variedad Variedade Ποικιλίες	Adjudicataire Successful tenderer Aggiudicatario Zuschlagempfinger Koper Kontraktmodtageren Adjudicatario Adjudicatario Υπερθεματιστής
1	Katerini 1985 1 099 878 kg	Company of Southern Greece for Beverage Distribution Ltd, 35 Thessalonikis Street, AG.I. Rentis, Piraeus Greece
2	K.K. non classic 1985 852 484 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα

Resultados de licitación

(88/C 56/10)

Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 6 836 755 kilogramos de tabaco embalado, en poder del organismo de intervención griego (YDAGEP) y procedente de la cosecha de 1985

(DO n° C 300 de 10. 11. 1987, p. 6)

Dado que en el plazo establecido, que expiró el 29 de enero de 1988, no se ha recibido ninguna oferta, se interrumpe la licitación.

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

TRANSPORT AND EUROPEAN INTEGRATION

Twenty-five years after the signing of the Treaties of Rome (and a few months after the European Parliament was directly elected by universal suffrage for the second time), it is worth examining what the European Communities have actually achieved (and the many opportunities missed) along the path followed to date.

Our aim therefore was to find a way of assessing one of the most controversial areas where the Treaty establishing the EEC requires the formulation of common policies, namely the common transport policy. In so doing, we were conscious of the fact that, because transport is such a vast subject if all the various modes are included, we would then gain a clear idea of the major themes of European economic integration.

229 pp.

Published in: EN

Catalogue number: CB-45-86-806-EN-C ISBN: 92-825-6199-2

Price (excluding VAT) in Luxembourg:

IRL 11.20 UKL 9.60 USD 14.00 BFR 690 ECU 15.48



OFFICE FOR OFFICIAL PUBLICATIONS OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
L-2985 Luxembourg